



PROYECTO DE LEY
MODIFICACION DEL ARTÍCULO 80 DEL
CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL

La Cámara de Diputados de la Nación, ...

Artículo 1°.- Modifícase el inciso j del artículo 80 del Código Procesal Penal Federal, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 80: Derechos de las víctimas. La víctima tendrá los siguientes derechos:

j) A requerir la revisión de la desestimación, el archivo, la aplicación de un criterio de oportunidad o el sobreseimiento, solicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal, aún si no hubiera intervenido en el procedimiento como querellante.

La decisión que al respecto adopte el Fiscal revisor, podrá ser impugnada en lo relativo a su razonabilidad, motivación y legalidad, en el plazo de 5 días por la víctima o el querellante ante el Juez con funciones de garantías. El Juez que revoque la decisión impugnada deberá excusarse y no podrá seguir interviniendo en ese proceso. Para el caso de confirmarse la decisión impugnada por la víctima, dicha resolución será recurrible ante el Superior ”.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Mónica Frade
Diputada de la Nación

Juan Manuel Lopez
Maximiliano Ferraro
Paula Oliveto Lago
Victoria Borrego



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

En esta oportunidad represento proyecto de autoría Diputada (MC) Mariana Stilman que fuera registrado bajo los Expedientes 6286-D-2020 y 0319-D-2022.

Con la sanción del nuevo Código Procesal Penal de la Nación (Ley 27.063) se incorpora el Sistema Acusatorio para los procesos e investigaciones penales de competencia Federal.

La implementación del sistema acusatorio implica un cambio trascendental en la forma de investigación y persecución penal, fundamentalmente porque el Juez asume claramente el rol de tercero imparcial y el Ministerio Público Fiscal cumple plenamente función investigativa y requirente (sin perjuicio de las facultades del querellante).

El Código Procesal Penal Federal establece que la acción pública es ejercida por el Ministerio Público Fiscal (sin perjuicio de facultades de la víctima) y que debe iniciarla de oficio, sin que se pueda suspender, interrumpir o hacer cesar, salvo excepciones previstas por la ley (Art. 25 del C.P.P.F.).

Asimismo, el nuevo ordenamiento procesal determina reglas de disponibilidad. Se trata de criterios de oportunidad, conversión de la acción, conciliación y suspensión del proceso a prueba, que no se pueden aplicar cuando el imputado es funcionario público y se le atribuye un delito cometido en el ejercicio o en razón de su cargo (art. 30 del C.P.P.F.).



En ese marco, la víctima tiene derecho a requerir la revisión del archivo, desestimación, criterio de oportunidad o sobreseimiento, ante el Fiscal revisor (arts. 80–inciso j del C.P.P.F.); también puede pedir revisión en caso de que el Fiscal solicite sobreseimiento (arts. 270 -a- del C.P.P.F.), y debe existir acuerdo de Fiscales en caso de delitos de trascendencia pública, crimen organizado o cometidos por funcionarios públicos (art. 271 del C.P.P.F.).

Además, el Fiscal tiene la obligación de motivar el desistimiento de la acusación en juicio (arts. 90 y 307 del C.P.P.F.), ya que de lo contrario el tribunal puede declararlo nulo (arts. 129, 132 y 273 del C.P.P.F.).

Sin embargo, no está prevista una instancia revisora ante un órgano judicial que dirima la cuestión en caso de permanecer una postura contradictoria entre la víctima y el Fiscal revisor, y a la vez debe garantizarse el derecho de doble conforme, sobre todo cuando estamos ante una resolución que puede sellar la suerte de la causa, con carácter definitivo.

En efecto, disposiciones como el principio de legalidad (Art. 25 del C.P.P.F.), el límite a las reglas de disponibilidad (art. 30 del C.P.P.F.), el derecho de la víctima a solicitar la revisión del archivo, desestimación, criterio de oportunidad y del pedido de sobreseimiento (arts. 80 –inciso j-, 252, 270 y 271 del C.P.P.F.) y el control de la legalidad del desistimiento de la acusación en el debate (arts. 90, 129, 132, 273 y 307 del C.P.P.F.), son demostrativos de la existencia de controles sobre el Ministerio Público Fiscal, para el caso en que no se ejerza la acción penal.



En este sentido, se advierte que el principal inconveniente puede surgir cuando –sin actuación en el caso concreto de un querellante- la indebida influencia o acción de distintos intereses externos a la causa, tornen ineficientes los mecanismos de control dentro del mismo Ministerio Público Fiscal a la hora de asegurar el ejercicio de la acción penal. Nos referimos puntualmente a los casos de revisión de salidas anticipadas del proceso por parte de otro Fiscal (archivo, desestimación, criterio de oportunidad y sobreseimiento).

Por ello se propone modificaciones al art. 80 del Código Procesal Penal Federal, que incluye la posibilidad de la revisión judicial. Sin perjuicio de lo cual, la revisión que se propone, se limita al control de razonabilidad, motivación y legalidad (arts. 28 y 33 de la Constitución Nacional), porque de lo contrario implicaría una indebida injerencia en las funciones del Ministerio Público Fiscal incompatible con la independencia orgánica y funcional establecida en el art. 120 de la Constitución Nacional .

No olvidemos que el art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen la garantía de tutela judicial efectiva, que se vería afectada ante la imposibilidad de poder revisar la razonabilidad de una decisión de un órgano del Estado como lo es el Ministerio Público Fiscal; y, además, el examen de razonabilidad adquiere principal relevancia en el dictado de actos discrecionales.

Asimismo, existen compromisos internacionales que indican la necesidad de aplicar mayores mecanismos de control sobre instituciones públicas para evitar actos de corrupción, como así también imponen establecer y fomentar prácticas eficaces encaminadas a prevenir dichos actos (Ley 24.759 “Convención Interamericana contra la Corrupción” y Ley 26.097 “Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción”)



En especial, se deben adoptar medidas para reforzar la integridad y evitar toda oportunidad de corrupción entre los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Público (art. 11 de la Ley 26.097 “Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción”).

Entonces, resulta conveniente y necesario aplicar mecanismos de control y/o revisión judicial sobre las salidas anticipadas del proceso que pueda aplicar el Ministerio Público Fiscal.

En esos casos, el Juez que intervenga y decida que no resulta razonable el cese del ejercicio de la acción penal, no podrá intervenir en resoluciones posteriores respecto del mismo caso, porque se podría interpretar que ha emitido opinión persecutoria, viéndose afectada su imparcialidad.

Es por todo esto, señor Presidente, que solicitamos la puesta en consideración y la pronta aprobación del presente Proyecto de Ley.

Mónica Frade
Diputada de la Nación

Juan Manuel Lopez
Maximiliano Ferraro
Paula Oliveto Lago
Victoria Borrego